



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05072-2016-PA/TC
TUMBES
GASTÓN GUILLERMO SAAVEDRA
MEJÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gastón Guillermo Saavedra Mejía contra la resolución de fojas 148, de fecha 5 de enero de 2016, corregida por resolución de fojas 153, de fecha 22 de junio de 2016, expedida por la Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05072-2016-PA/TC
TUMBES
GASTÓN GUILLERMO SAAVEDRA
MEJÍA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurrente reclama la protección de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y del principio de cosa juzgada. Cuestiona la Disposición Fiscal 1, de fecha 24 de febrero de 2015 (f. 52), a través de la cual la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes ordenó iniciar diligencias preliminares en sede fiscal en su contra por la presunta comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos y otros.
5. El Tribunal Constitucional estima que la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito es postulatoria y en ningún caso decisoria sobre lo que la judicatura resuelva. En otras palabras, el fiscal no decide; más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue y determine la responsabilidad penal del acusado. En el presente caso, la disposición cuestionada ordena el inicio de las diligencias preliminares para determinar si, efectivamente, existen elementos de convicción que lleven al Ministerio Público, como titular de la acción penal, a formalizar denuncia contra el recurrente. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05072-2016-PA/TC
TUMBES
GASTÓN GUILLERMO SAAVEDRA
MEJÍA

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05072-2016-PA/TC
TUMBES
GASTÓN GUILLERMO SAAVEDRA
MEJÍA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me encuentro de acuerdo con lo resuelto en la presente sentencia interlocutoria, en tanto y en cuanto en principio, y en líneas generales, la actividad del Ministerio Público en casos como este no tiene una incidencia directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en el derecho alegado.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA